



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0931
RADICADO N° 2022-00432-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales consagrados en los Arts. 411 y 420 del C.C., así como formales de los Arts. 82 s.s., y 390 s.s., del C. G. del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN ACUMULACIÓN CON CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN ACUMULACIÓN CON CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por ANA ISABEL PUERTA TRUJILLO, en nombre y representación de sus menores hijos LUCIANA y MAXIMILIANO ORREGO PUERTA, frente a JUAN CARLOS ORREGO MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G. del P., con la facultad otorgada al Suscrito, ponderando el interés superior de los menor en favor de quienes se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006; de conformidad con

lo normado en los cánones 417 del C.C.¹, y 397 del C.G. del P., se FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia.

En consecuencia, se DECRETA como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de JUAN CARLOS ORREGO MORRALES, y a favor de los menores LUCIANA y MAXIMILIANO ORREGO PUERTA, representado en la causa por su progenitora ANA ISABEL PUERTO TRUJILLO, en un equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%)² de los ingresos que por todo concepto percibe como empleado de la EMPRESA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA. Se ADVIERTE que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Envigado; No. 053602033002, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el proceso con Radicado No. 05360311000220220043200.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

SEXTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 Ibídem.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. AMALIA ARCILA GÓMEZ, con T.P. 184.650 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de

¹ Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

² Código Civil, Art. 411; Ley 640 de 2001, Art. 31; Ley 1181 de 2007; Decreto 4840 de 2007, Art. 8°; y Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2013.

Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaae3d056791c4415b619112720a912bf8451fcaddf2f47c576e22513808dac**
Documento generado en 04/11/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>